

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0021042

Procedimiento Abreviado 373/2020 F

Demandante/s: BANCO SANTANDER S.A.
PROCURADOR D./Dña. RAMON BLANCO BLANCO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

SENTENCIA Nº 119/2021 En

Madrid, a catorce de abril de 2021

Vistos por mí, D^a. Susana Abad Suárez Magistrada de Adscripción Territorial ejerciendo funciones en el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 27 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 373/20, iniciado a instancia de Banco Santander S.A. Representado por el procurador de los tribunales D. Ramón Blanco Blanco y asistidos por la letrado D^a. Natalia Cordero Ruiz contra el Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid) , asistido por el Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento en la representación que legalmente ostenta, sobre impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada en fecha 11 de noviembre de 2020 por la representación procesal de Banco Santander S.A., D contra el Ayuntamiento de las Rozas (Madrid) .En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia *“por la que se revoque la liquidación de IIVTNU de referencia y condene al Ayuntamiento de las Rozas a la devolución a mi representada de la cantidad ingresada en virtud de dicha liquidación cuyo importe asciende a la cantidad de 1898,18 euros en concepto de principal más los intereses legalmente procedentes con expresa condena en costas a la Administración demandada”*.



SEGUNDO. - Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, y previa reclamación del expediente, y en atención a que la parte demandante solicitó el fallo del presente recurso sin necesidad de celebración de vista y proposición de prueba por ser suficiente los documentos adjuntados al escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 párrafo 3º de la LJCA se dio traslado a la Administración demandada para que contestara en el plazo de veinte días lo que efecto en plazo, quedando tras ello los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- La cuantía del recurso se estima en 1898,18 euros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo, frente a la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid) de la solicitud de revocación de la liquidación en concepto de Impuesto sobre incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana (en adelante IIVTNU) referente a la FINCA URBAN SITA EN LA CALLE Castillo de Atienza 6 vivienda N portal 2, trastero número 27 y plaza de garaje número 9 con referencia catastral 4448102VK2844N0035KYT. Señala en síntesis en su escrito rector que fue adquirido en fecha 3 de julio de 2013 por un valor de 309.472,94 euros y vendido en fecha 12 de febrero de 2016 por un valor de 255.000 euros.

Fundamenta la recurrente su impugnación en la disminución entre el precio de compra y transmisión estando ante un supuesto de minusvaloración en la transmisión del inmueble.

La parte demandada se opone señalando que el recurso formulado es extemporáneo, nos encontramos ante una liquidación y no una autoliquidación. En fecha 23 de





Administración
de Justicia



Administración
de Justicia

febrero de 2016 tuvo entrada en el Registro de Gestión e Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid) solicitud de liquidación de IIVTNU, en relación a la transmisión anteriormente mencionada. En fecha 22 de agosto de 2016 se emitió liquidación por importe total de 1898,18 euros. Abonada el 9 de febrero de 2017. En fecha 29 de octubre de 2018 se presentó solicitud de devolución de ingresos indebidos, y contra la desestimación presunta por silencio administrativo se interpone el presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece

“1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso”.

De igual forma el Tribunal Superior de Justicia. Sección: 9, en resolución de fecha 26 de octubre de 2017, ya declaró a este respecto:

“(..) No es lo mismo pretender una devolución de ingreso efectuada en base a la rectificación de autoliquidación que pretender la anulación de una liquidación consentida, y que sin duda alguna, pese a la confusión que la recurrente pretende, en el presente caso estamos ante la pretensión de revisión de liquidación consentida, (...) ninguna incidencia puede tener en este caso las Sentencias del TC de 11 de Mayo de 2017 declarando la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL y la interpretación que de las mismas ha realizado esta Sección desde ST de 19 de Julio de 2017 por cuanto



Madrid



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0925811787016026815990

en el presente caso estamos ante liquidaciones firmes y consentidas, a las que como viene declarando el TS, por todas, Sentencia de 8 de Junio de 2017 "en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos "erga omnes" que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador, a los que se refiere el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Así lo hemos declarado en los recientes autos de 31 de enero de 2017, que rechazan incidentes de nulidad de actuaciones respecto de sentencias que revisaban otras del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimatorias de recursos interpuestos contra Ordenes Forales que habían denegado la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho presentada contra liquidaciones firmes. Concretamente señalábamos lo siguiente: << SEGUNDO.- Artículo 40 LOTC . El artículo 40.1 LOTC, incorpora una previsión encaminada a preservar el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), según la cual las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revisar procesos fenecidos mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la norma declarada inconstitucional, salvo en los casos de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. Como ha venido señalando el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias (Cfr. STC 45/1989, de 20 de febrero) es preciso distinguir entre procesos en curso o pendientes de decisión cuando se produce la declaración de inconstitucionalidad, situaciones ya firmes cuando se produce tal declaración y el valor de la doctrina establecida por dicho Tribunal en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales. En el primer caso, todos los poderes públicos, incluidos, claro está, los tribunales se ven vinculados por la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la norma desde la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado (artículo 38.1 LOTC). En el segundo supuesto, las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional" .

El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 6 de marzo de 2020 en su fundamento de derecho quinto señala;

En todo caso la revisión de estas liquidaciones firmes, queda excluida por la propia limitación de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad que contiene la STC 126/2019 de 31 de octubre.

TERCERO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, dadas las serias dudas de hecho y de derecho que presentaba el presente procedimiento no procede la expresa condena en costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de Banco Santander S.A. Representado por el procurador de los tribunales D. Ramón Blanco Blanco y asistidos por la letrado D^a. Natalia Cordero Ruiz contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid) de la solicitud de revocación de la liquidación en concepto de Impuesto sobre incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana (en adelante IIVTNU) referente a la finca urbana sita en la calle Castillo de Atienza 6 vivienda N portal 2, trastero número 27 y plaza de garaje número 9 con referencia catastral 4448102VK2844N0035KYT, por ser ajustada a derecho. Sin imposición de las costas causadas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Administración
de Justicia



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0925811787016026815990**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por SUSANA MATILDE ABAD SUAREZ